

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

XPERT'S, INC. / ROSTAN
SOLUTIONS

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DE
LA AUTORIDAD PARA EL
FINANCIAMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA (AFI)

Recurrida

KLRA201900394

Revisión
procedente de la
Junta de Subastas
de la Autoridad
para el
Financiamiento de
la Infraestructura
(AFI)

Sobre:
Adjudicación de
Subasta para
ING-PPDR-01

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2019.

En reconsideración, una agencia adjudicó un “RFP” a favor de un postor que inicialmente no había sido favorecido. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que el presente recurso es prematuro, pues fue defectuosa la notificación de la decisión impugnada y, además, al presentarse el mismo, estaba pendiente ante la agencia una moción de reconsideración, la cual no había sido rechazada de plano, al no haber transcurrido el término para que la agencia la considerase.

I.

El 8 de mayo de 2019, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (“AFI”) notificó la adjudicación de la Solicitud de Propuestas (“RFP”) de referencia, sobre “Private Property Debris Removal and Demolition Program management and Construction Management Services” (la “Primera Decisión”). Se consignó que siete compañías habían presentado propuesta, se determinó que tres de ellas no fueron “responsivas”, por lo que no

fueron evaluadas, y se adjudicó el RFP a “Xpert’s Inc. / Rostan Solutions” (la “Recurrente”).

Oportunamente, tres de los proponentes solicitaron reconsideración de la Primera Decisión. A raíz de ello, AFI solicitó nuevas ofertas de todos los proponentes incluyendo aquellos que habían sido considerados como no responsivos. Como resultado, el 10 de junio, AFI notificó una adjudicación enmendada del RFP (la “Segunda Decisión”). Mediante la misma, y luego de evaluar las siete propuestas, AFI adjudicó el RFP a favor de “Solidaridad PPDR, LLC” (el “Licitador Agraciado”); en cuanto a la Recurrente, AFI concluyó que su propuesta no había sido “responsiva”. AFI razonó que la Recurrente, “(i) no incluyó el estado financiero auditado de Rostan; (ii) no incluyó el certificado del RUL de Rostan; y someter tardíamente el mismo cuando se le concedió la oportunidad de subsanar dicho incumplimiento”.

En la Segunda Decisión, únicamente se advierte a las partes de su derecho a solicitar revisión en este Tribunal, omitiéndose advertir sobre alternativas de reconsideración o apelación anteriores a la revisión judicial en este foro. Apéndice a las págs. 1490 y 1559. Ello no obstante, el 20 de junio, la Recurrente presentó una “Solicitud de Reconsideración” ante AFI (la “Reconsideración”). Aseveró que tenía derecho a presentar la Reconsideración, pues la Segunda Decisión, adversa a sus intereses, alteró la Primera Decisión, la cual le había favorecido. También planteó las razones por las cuales, a su juicio, AFI debía dejar sin efecto la Segunda Decisión.

El 1 de julio, la Recurrente presentó el recurso que nos ocupa, junto a una solicitud en auxilio de jurisdicción. En los méritos, planteó que AFI había errado al: (i) descalificarla en reconsideración, (ii) no descalificar al Licitador Agraciado, (iii) adjudicar el RFP a una “entidad jurídica [que] no fue la que sometió [una] propuesta” y (iv)

no descalificar a otro de los proponentes. Además, la Recurrente señaló que AFI había errado al no incluir en la notificación de la Segunda Decisión que las partes adversamente afectadas podrían solicitar reconsideración de la misma ante AFI.

Mediante una Resolución de 2 de julio, ordenamos a las partes recurridas a que mostraran causa por la cual no debíamos dejar sin efecto la Segunda Decisión y ordenar que esta se notificara nuevamente con una advertencia del derecho a solicitar reconsideración de la misma. En lo pertinente, el Licitador Agraciado compareció; sostuvo que el recurso era prematuro, al todavía estar pendiente la Reconsideración ante AFI. Por su parte, AFI aseveró que, a su juicio, fue defectuosa su notificación de la Segunda Decisión, por lo cual el recurso debía desestimarse por prematuro, al no haber comenzado a transcurrir el término para acudir a este Tribunal.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654

(2000). Por lo tanto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y deberá desestimar el caso al concluir que no hay jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el término para presentar el recurso de revisión es de “treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”. Dicho término es de carácter jurisdiccional, por lo cual, no puede ser prorrogado por justa causa. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

En el caso particular de la reconsideración de una adjudicación de una subasta, la “parte adversamente afectada” puede, en el término de 20 días, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. 3 LPRA sec. 9659. Si la agencia “dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración” dentro del término de 30 días, “se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano”. *Íd.* El término para recurrir a este Tribunal comienza en la fecha más temprana entre: (i) la fecha en que la agencia notifica que ha denegado la reconsideración, y (ii) la fecha en que expira el término para que la agencia considere la moción de reconsideración, sin que la agencia lo hubiese hecho. *Íd.*

III.

Como cuestión de umbral, concluimos que la Segunda Decisión podía ser objeto de solicitudes de reconsideración por toda parte que entendiese había sido adversamente afectada por los cambios entre la Primera Decisión y la Segunda Decisión.

Adviértase que la norma, en la litigación civil, es que “cuando la moción de reconsideración tiene el efecto de modificar o enmendar la sentencia original, por alterar sustancialmente el resultado del caso o por producir un cambio sustancial en la sentencia original,

puede la parte afectada presentar una segunda moción de reconsideración siempre y cuando la misma vaya dirigida exclusivamente a los nuevos pronunciamientos de la sentencia enmendada, pues esta sentencia enmendada constituye una nueva providencia judicial distinta y separada de la original". José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil 1369 (2da ed. 2011); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis*, 158 DPR 345, 365-366 (2003).

La referida norma aplica igualmente al ámbito administrativo. Las mismas razones por las cuales una parte afectada tiene la oportunidad de solicitar la reconsideración de una decisión administrativa adversa respaldan la conclusión de que esta oportunidad también está disponible a la parte que se vea adversamente afectada por cualquier alteración a una decisión administrativa. Adviértase, al respecto, que en reiteradas ocasiones se han considerado aplicables al ámbito administrativo normas análogas existentes en el litigio civil. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Ramírez v. Policía*, 158 DPR 320, 334-337 (2002); *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475 (2000); véanse, además, *Flores v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006); *Romero Santiago v. Fondo del Seguro*, 125 DPR 596, 600 (1990); *Martínez v. Tribunal*, 83 DPR 717, 722-23 (1961).

Así pues, AFI tenía que notificar a las partes de su derecho a solicitar reconsideración de la Segunda Decisión, en la medida que la parte hubiese sido adversamente afectada por los cambios entre la Primera Decisión y la Segunda Decisión. Al haber omitido dicha advertencia, la notificación de la Segunda Decisión fue defectuosa.

A pesar del referido defecto, la Recurrente presentó la Reconsideración de forma oportuna. Ahora bien, al momento de presentarse el presente recurso (1 de julio) apenas habían transcurrido 11 días desde la presentación de la Reconsideración, y

no se ha planteado que AFI hubiese, antes del 1 de julio, notificado que hubiese denegado la Reconsideración.

Por tanto, ya sea porque el término para solicitar reconsideración (y, por tanto, para recurrir a este Tribunal) nunca comenzó a transcurrir (por la falta de advertencia al respecto en la notificación de la Segunda Decisión), o ya sea porque está todavía pendiente ante AFI la Reconsideración (sin que hubiese transcurrido el término para que se considerase rechazada de plano), el término para recurrir ante este Tribunal no había comenzado a transcurrir cuando se presentó el recurso.¹

Por tanto, el recurso que nos ocupa era prematuro a la fecha de su presentación y, así, carecemos de jurisdicción para considerarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial, por ausencia de jurisdicción. Se ordena el desglose de las copias de los apéndices del recurso para que la parte recurrente tenga la oportunidad de utilizar dichas copias si presentase un nuevo recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Otro Panel de este Tribunal, en conexión con otro recurso de revisión presentado por un licitador que no resultó favorecido en etapa alguna en conexión con el RFP de referencia, concluyó que la notificación de la Primera Decisión había sido defectuosa. Véase Sentencia de 28 de junio de 2019 en *ROV Engineering Services, PSC v. AFI y otros*, KLRA201900389.